

## NUMERO 19

### EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

#### LEY QUE CREA EL CENTRO DE CAPACITACION PARA EL MAGISTERIO

**ARTICULO 1o.-** Se crea el centro de Capacitación del Magisterio del Estado, dependiente de la Dirección General de Educación, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**ARTICULO 2o.-** El Centro de Capacitación para el Magisterio del Estado atenderá el perfeccionamiento gradual y efectivo de los maestros en servicios, no titulados y colaborará con las demás instituciones de enseñanza normal, a efecto de modernizar los procedimientos y técnicas de la enseñanza.

**ARTICULO 3o.-** Para dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo anterior, el Centro de Capacitación para el Magisterio del Estado realizará cursos por correspondencia, instituirá centros pedagógicos en las poblaciones del Estado que más convenga y desarrollará cursos orales intensivos con duración de siete semanas durante los meses de julio y agosto. Los exámenes finales se practicarán en la última semana del curso oral correspondiente.

La sede de los cursos por correspondencia y de los cursos orales intensivos será la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**ARTICULO 4o.-** La Capacitación Profesional será obligada para todos los maestros que laboran al servicio del Estado, excepto para aquellos que tengan más de veinte años de servicio o cuarenta años de edad, en cuyo caso su inscripción al Centro será voluntaria.

**ARTICULO 5o.-** Los maestros que de conformidad con esta Ley tengan la obligación de capacitarse profesionalmente, no se inscriban en el Centro, y los que habiendo justificado debidamente su inasistencia no se hayan inscrito desaparecida la causa que la motivó, cesarán en sus cargos en el año lectivo posterior a la fecha en que debieron inscribirse.

**ARTICULO 6o.-** Los títulos expedidos por el Ejecutivo del Estado a los maestros alumnos graduados en el Centro de Capacitación para el Magisterio, los acreditarán como profesores de Educación Primaria y tendrán plena validez profesional de conformidad con la Ley de profesiones vigente en la entidad.

**ARTICULO 7o.-** La organización del Centro de Capacitación para el Magisterio del Estado será reglamentada por la Dirección General de Educación Pública del Estado, a cuyo efecto dicha dependencia expedirá, a la mayor brevedad, el reglamento de la presente ley.

**ARTICULO 8o.-** La atención a los cursos creados por esta Ley, y el desarrollo de las actividades formativas que se establezcan para el mejoramiento profesional del magisterio, no podrán ser motivo de abandono de las actividades docentes encomendadas a los maestros beneficiados con su aplicación.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se derogan todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### APENDICE

**LEY No. 19.- B. O. No. 40, de fecha 18 de mayo de 1974.**